

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: (04) 2021 – 00605 01
Proceso: Acción de Tutela (SEGUNDA INSTANCIA)
Accionante: POCIDIA FORERO FORERO, MADELYN CORREDOR FORERO, MARYAN STEPHANY CORREDOR FORERO Y ANNY CATALINA CAICEDO OTÁLORA.
Accionados: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMITÉ DE ÉTICA de MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.
Asunto: **SENTENCIA**

Agotado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la impugnación presentada por la parte accionante, contra la providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

ANTECEDENTES

1.- Supuestos Fácticos

Las accionantes solicitaron la protección de los derechos fundamentales al debido proceso y su núcleo esencial, a la honra, buen nombre, a la dignidad humana, a la igualdad, a no ser discriminados, al principio fundamental de Solidaridad y al derecho de petición, con base en los siguientes hechos:

- 1.1. Que el señor José Leonardo Corredor Parada (q.e.p.d.), su esposo y padre, trabajó como docente en la Secretaría de Educación por 23 años.
- 1.2. Que el 4 de agosto de 2011, CANAPRO le gira a aquel un crédito por \$35.626.420.00 Mcte.
- 1.3. Que el obligado aseguró el cumplimiento del pago del crédito con la Póliza de Vida del grupo deudores con la aseguradora MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A., siendo sufragadas las cantidades exigidas por el crédito y el respectivo gravamen en los 3 años siguientes de su giro.

- 1.4. Que el 29 de octubre de 2014 el obligado solicitó la cobertura del seguro por cuenta de su enfermedad.
- 1.5. Que el 7 de noviembre de 2014 la Alcaldía Mayor de Bogotá decretó el retiro del señor Corredor Parada (q.e.p.d.) por incapacidad del 96%.
- 1.6. Que el 16 de enero de 2015, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. negó el pago de la indemnización por reticencia.
- 1.7. Que el 23 de enero de 2015 el señor Corredor Parada (q.e.p.d.) apeló dicha decisión, siendo reiterada por la aseguradora el 27 de febrero de ese mismo año.
- 1.8. Que se le diagnosticó insuficiencia renal crónica, por lo que se encontraba en terapia de remplazo, tipo HEMOSIALISIS, con complicaciones múltiples, a pesar de lo cual debió seguirse asumiendo el crédito y el seguro.
- 1.9. Que el 6 de enero de 2020 Red Vital replicó que la fecha de estructuración es el 27 de octubre de 2014.
- 1.10. Que el 6 de marzo de 2020 se presentó el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; lo que conllevó a retrasos de tiempos, sucesos, plazos, modificaciones y protección especial de los derechos fundamentales. Al igual que los impactos físicos y morales ante las circunstancias de hecho como la situación de debilidad manifiesta e indefensión de JOSE LEONARDO CORREDOR PARADA (Q.E.P.D).
- 1.11. Que el 14 de septiembre de 2020 se elevó petición ante Mapfre, en aras de hacerse efectivo el seguro, aportando la fecha de estructuración.
- 1.12. Que el 11 de noviembre de 2020 el señor JOSE LEONARDO CORREDOR PARADA (Q.E.P.D) padeció Covid-19 por lo que se le informó a la aseguradora accionada y al Comité Ético.
- 1.13. Que el 13 de noviembre de 2020 la aseguradora desconoció el pago del siniestro, aduciendo prescripción, sin tener en cuenta las circunstancias que rodeaban el caso y la situación de salud del obligado.
- 1.14. Que el 13 de noviembre de 2020 se solicitó atender el dictamen médico oficial y se cuestionó sobre ese particular a la aseguradora, quien no atendió la solicitud.
- 1.15. Que el 4 de diciembre de 2020 el señor Corredor Parada falleció.

2.- Lo Pretendido.

“Señor Juez, en calidad de apoderada denoto una conducta que viola una norma, en que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., desconoció las reglas fundamentales del debido proceso en persona en estado de especial protección y paso por alto la presunción de inocencia de mi mandante, que ante lo que adujo la accionada respecto que el asegurado había sido reticente al momento de firmar la declaración de

asegurabilidad, al omitir informar una presunta enfermedad que padecía con anterioridad a la suscripción del respectivo contrato; se abordó a probar mediante dictamen médico que la enfermedad provino posterior al contrato de seguro. Ya que los hechos aquí en comento no solo desplazaron al sujeto pasivo de la obligación a probar su inocencia, contradiciendo la regla básica del régimen de seguros en que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. dejó de practicarse la norma a la que hace referencia el numeral 6.2.18 del Capítulo I, del Título III de la parte I de la Circular 29 de 2014 de la SFC: "6.2.18. Indagar los requisitos de asegurabilidad únicamente al momento de ocurrencia de los siniestros y no al momento de la celebración del contrato" orfavors confiere cuidar a las herederas del hoy difunto José Leonardo Corredor Parada (Q.E.P.D.) y los bienes de la indemnización del Contrato de Seguro de Vida del Grupo de Deudores. Lo anterior, en favor plenamente objetivo de la fecha del inicio de enfermedad que reporta dictamen médico, en cuyo caso, la fecha de estructuración de la invalidez es posterior a la celebración del contrato de seguro. Que en términos de la Corte constitucional (Sent. 199-17) es aquella en que aparece el primer síntoma de la enfermedad. Con fundamento en los hechos relacionados y derechos violados en calidad de beneficiarias forzosas de nuestro esposo y padre JOSE LEONARDO CORREDOR PARADA (Q.E.P.D), mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.478.104 expedida en Bogotá, solicitamos con el debido respeto y con respecto al asunto al Señor Juez, lo siguiente:

PRIMERO.—Tutélense por favor en condiciones dignas y justas de mi esposo y padre nuestro respectivo JOSE LEONARDO CORREDOR PARADA (Q.E.P.D), los derechos al debido proceso y su núcleo esencial, a la honra, buen nombre, a la dignidad humana, a la igualdad, a no ser discriminados, al principio fundamental de Solidaridad, Petición y demás derechos fundamentales que han sido transgredidos. Y proteger nuestros derechos fundamentales frente a las acciones y omisiones de la entidad aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

SEDUNDO.—Afianzar y defender, de manera coherente y ordenada, la supremacía de la Constitución sobre cualquier otra decisión arbitraria tomada por la entidad aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en el contrato de seguro con mi esposo, padre y mandante respectivamente JOSE LEONARDO CORREDOR PARADA (Q.E.P.D).

TERCERO.—Orientar por favor a la entidad aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., para que aplique e interprete a la luz constitucional la fecha de estructuración de la invalidez dada en Dictamen Médico presentado, cuyo personal profesional que la aprobó tuvo conocimiento directo sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar de la enfermedad.

CUARTA.—Como consecuencia de la anterior petición, por favor ordenara la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pague a nosotras sus beneficiarias forzosas POCIDIA FORERO FORERO, identificada con cédula de

ciudadanía 51.753.854 de Bogotá, MADELYN CORREDOR FORERO identificada con cédula de ciudadanía 1.013.640.649 de Bogotá, y MARYAN STEPHANY CORREDOR FORERO identificada con cédula de ciudadanía 1.013.621.438 de Bogotá el saldo insoluto de la obligación por póliza de vida que respalda el crédito, por las razones expuestas en los hechos y en la parte motiva de la presente acción.

QUINTA.—Solicitamos por favor ordenar a la Aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. reconozca y pague a nosotras sus beneficiarias forzosas POCIDIA FORERO FORERO, identificada con cédula de ciudadanía 51.753.854 de Bogotá, MADELYN CORREDOR FORERO identificada con cédula de ciudadanía 1.013.640.649 de Bogotá, y MARYAN STEPHANY CORREDOR FORERO identificada con cédula de ciudadanía 1.013.621.438 de Bogotá, los intereses de mora según lo descrito en el artículo 1080 del Código de Comercio.

SEXTA.—Igualmente solicitamos por favor ordenar a la entidad aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y COMITÉ DE ÉTICA de MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A, realizar la REPARACIÓN INTEGRAL (Daño emergente, y daño moral) que requería en vida mi esposo y nuestro padre respectivamente JOSE LEONARDO CORREDOR PARADA (Q.E.P.D) por haberse puesto en juego los Derechos fundamentales de la respectiva responsabilidad supracontractual que da la Constitucionalización del Derecho Privado, de mirada eficiente y lo ineficiente, a la fecha de estructuración de la enfermedad que da el certificado médico, y más allá de ello, al abandono y la finalidad que se persigue a persona en estado de indefensión en relación contractual.

SÉPTIMA.—Por favor rogamos justicia de relevancia constitucional del derecho privado declarando excepción a la prescripción o a lo mejor resolver efectivamente en esta instancia ordenando obligatoriedad de cumplimiento del pago de la indemnización e intereses a la que se tiene lugar por ser parte de la decisión última del difunto.

OCTAVA.—Solicitar a CANAPRO por favor el historial de pagos del pagaré No. 389265, del que sobre el particular el asegurado, el señor JOSE LEONARDO CORREDOR PARADA celebró contrato accesorio de seguro con Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela correspondió por reparto al Juzgado Cuarto (04) Bogotá, quien la admitió en auto de 15 de junio de 2021, en la que citó a la accionada y se vinculó a la CASA NACIONAL DEL PROFESOR CANAPRO, a la FIDUPREVISORA y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, además les otorgó el término de un día para que efectuaran pronunciamiento.

En esa misma providencia negó la medida provisional deprecada.

4.- Intervenciones

Advierte el Despacho que se recibieron informes junto con sus anexos, de: Secretaría de Educación de Bogotá, Fiduprevisora y de Mapfre Colombia.

5.- La Providencia de Primer Grado

El Juez a-quo, en sentencia del 23 de junio de 2021, decidió negar el amparo deprecado al considerar que no se había superado el presupuesto de subsidiariedad por la falta de evidencia de un perjuicio irremediable y que la litis es de naturaleza propia de la jurisdicción ordinaria.

6.- La Impugnación.

Inconforme con la decisión de primer grado la parte actora la impugnó, pues indicó que, con la muerte del señor José Leonardo Corredor (q.e.p.d.), la señora Pocidia Forero no cuenta con ningún recurso económico, ya que dependía de su esposo y señaló que, el juzgado de primera instancia había desconocido la jurisprudencia constitucional sobre el tópico.

De otro lado, indicó, que no se tuvo en cuenta los argumentos que sustentaron la petición de medida provisional, en los cuales se expuso que la señora Pocidia Forero ya no cuenta con recursos suficientes.

Adujo que, si bien, la litis corresponde a un tema contractual se afectan derechos fundamentales, por cuanto, está probado que el asegurado tuvo una fecha de estructuración de su enfermedad posterior a la suscripción de la póliza, afectándose con la negativa de la aseguradora varios principios, que tiene relevancia en el orden constitucional por la finalidad pública de las actividades financieras y bursátiles.

Subsidiariamente solicitó que la compañía de seguros dé respuesta a la petición de gracia del pago de indemnización del 13 de noviembre de 2020, por cuanto, no se ha dicho nada en cuanto a la buena fe del obligado señor Corredor Parada y se dé la solicitud de trámite del caso en comento en el Comité de Equidad de la aseguradora para el respectivo pago de indemnización del contrato objeto de la tutela a las beneficiarias del asegurado.

CONSIDERACIONES

1.- La Competencia.

Este juzgado es competente para conocer de la presente impugnación del fallo de primera instancia, conforme lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico Por Resolver.

Debe establecer el despacho si el amparo que se invoca por el accionante satisface los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela y de ser el caso, establecer si existe vulneración de las garantías constitucionales a la actora que den lugar a la tutela. Con lo anterior habrá de determinarse si la tutela de primera instancia debe revocarse, modificarse o confirmarse.

3.- Procedencia de la Acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona cuenta con la acción para reclamar ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad e incluso contra particulares en los casos que determine la Ley "...particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión..."

Particularmente, el Decreto 2591 de 1991, señala que:

"Artículo 42. Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos:

(...) 9. Cuando la solicitud sea para tutelar (la vida o la integridad de) quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción. Se presume la indefensión del menor que solicite la tutela (...)"

"...6. La indefensión y la subordinación se sustentan en el equilibrio o desequilibrio que guardan las relaciones entre los particulares, ambos conceptos aluden a la existencia de un nexo jurídico de dependencia de una persona respecto de otra;

sin embargo, mientras que la subordinación exige que la relación esté regulada por un título derivado de un orden jurídico o social determinado, la indefensión tiene su origen en situaciones de naturaleza fáctica, por lo que la persona en el extremo débil del vínculo, carece de la posibilidad de presentar una defensa efectiva frente al ataque...”¹

4.- De la Subsidiariedad de la tutela:

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado. De vieja data el Alto Tribunal Constitucional ha sostenido que:

“Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.”² (Se subraya)

Igualmente, en sentencia T-471 de 2017, recogiendo el derrotero jurisprudencial trazado, señaló la Corte lo siguiente:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

¹ Sentencia T 285 de 2018.

² Sentencia C-543 de 1992.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

5.- El Caso en Concreto.

Una vez examinado el expediente, el Juzgado concluye que las argumentaciones del impugnante no están llamadas a prosperar y debe confirmarse la sentencia de primera instancia.

Como se observa con las pretensiones de la acción de tutela, el extremo tutelante pretende que a través del amparo constitucional se ordene a su favor el pago de indemnizaciones con ocasión de un contrato de seguro que el señor José Leonardo Corredor (q.e.p.d.) contrató con Mapfre Seguros Colombia y se resuelvan temas de orden netamente contractual. Lo cual, tal como lo indicó el a quo, corresponde a la órbita de competencia del juez ordinario en su especialidad civil, ante quien se deben adelantar las acciones de responsabilidad contractual o ejecutivas que resulten pertinentes.

No hay duda de que el objeto de la tutela es meramente económico, correspondiendo, además, a una discusión eminentemente contractual, sin que se observe una vulneración a los derechos fundamentales de las accionantes.

Incluso, si acaso se hubieran afectado los derechos del señor José Leonardo Corredor (q.e.p.d.) con el actuar de la aseguradora, la acción de tutela igualmente devendría en improcedente al ser tan inoportuna, pues se propuso tiempo después de que la persona titular de los derechos fundamentales hubiera fallecido.

Ahora bien, los argumentos de la impugnación se enfilan a cuestionar la decisión de la primera instancia, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad de la señora Pocidia Forero, quien es una de las accionantes, pues al haber sido, según se aduce, dependiente económicamente de su esposo se encontraba en este momento sin recursos económicos, por lo que se configuraría un perjuicio irremediable que debía ser atajado oportunamente por el juzgador constitucional.

No obstante, la mera invocación de un perjuicio irremediable no es suficiente, **pues debe probarse**; y dicha probanza debe adelantarse desde el momento que se interpone la tutela, a fin de que se surta el debate probatorio mínimo y la posibilidad de que los accionados presenten una debida defensa.

Mírese, además que, solo salvo ciertas y excepcionales circunstancias – que no son aquí el caso- la vulneración al mínimo vital se presume, de lo contrario, es necesaria su prueba en el proceso. Así se indicó en sentencia T-237 de 2001 de la Corte, respecto de la prueba de afectación al mínimo vital lo siguiente:

“La vulneración o afectación del mínimo vital, por la ausencia de los recursos que permiten materializar y realizar las aspiraciones personales y familiares hacen que el concepto de vida digna supere la mera expectativa existencialista y responda al común anhelo de mejoramiento de las condiciones humanas y sociales. Por ello, el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación. Al respecto la sentencia T-1088 de 2000, Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero señaló lo siguiente:

En lo tocante a la prueba, se considera que la no cancelación de salarios es un perjuicio irremediable que afecta el derecho fundamental a la subsistencia “en todos los casos en los que no se encuentre debidamente acreditado que el trabajador cuenta con rentas suficientes y distintas de las que provienen de su trabajo”. (SU-995/99) Y en la misma sentencia la Corte recuerda que se debe partir del principio de la buena fe, pero que el

actor no queda exonerado de probar los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991, especialmente de los artículos: 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (convencimiento del juez que exonera de pruebas adicionales).³ O sea que no se exige la prueba diabólica (demostración a plenitud de que no se tienen otros ingresos), sino que se requiere algo que le permita al juez deducir que el salario es el único ingreso y que el no pago afecta gravemente al trabajador, sirve por ejemplo la prueba documental sobre deudas contraídas, la situación concreta y perjudicial en que han quedado los hijos o el cónyuge del trabajador, la misma cuantía del salario cuando esta es baja y hace presumir que quien lo recibe depende de él, pero al menos debe existir un principio de prueba no basta la sola afirmación, menos la hecha de manera genérica para varios trabajadores.”

De esta forma, medios probatorios con los cuales el tutelante demuestra la afectación de su mínimo vital, pueden ser los recibos de servicios públicos no pagados, extractos bancarios, constancias de créditos hipotecarios y demás documentos en los que consten obligaciones económicas que hacen parte de su mínimo vital y que se encuentran insolutas por la carencia de una fuente de recursos económicos.”.

Bajo este panorama, es patente que la subsidiariedad de la acción de amparo presentada no se satisface en el caso sub examine, como lo sostuvo el juez a quo, deviniendo improcedente.

Así mismo, tampoco se demostró que las demás accionantes y en particular, las señoras Maryan y Madelyn Stephany Corredor Forero, también se encontraran en una situación de vulnerabilidad socioeconómica. En caso de que la señora Pocidia Forero tuviera algún vínculo de filiación con aquellas, con más veras el argumento de la existencia de un perjuicio irremediable sería inaceptable, si se tiene en cuenta que el principio de solidaridad que invocan las accionantes en su escrito de amparo y en su impugnación, cobija también las actuaciones al interior de la familia, siendo esta institución la primera llamada a socorrer económicamente a sus propios miembros, como lo ha expuesto en innumerables oportunidades las Corte Constitucional⁴.

Por último, en cuanto a la petición de gracia que señaló la impugnante, debe señalarse que a más de que no fue objeto de sus pretensiones en primera instancia, de acuerdo con lo que expuso en su impugnación, pretende la

³ El cuidado sobre la prueba debe ser tenido en cuenta por quien instaura tutela. Por ejemplo, por no haber prueba suficiente no prosperó la reclamación de unos profesores universitarios, T-335/2000.

⁴ Solo para referenciar dos y a manera de ejemplo, las sentencias de tutela T-032 de 2020 y la sentencia T-730 de 2010.

manifestación de la aseguradora accionada, propia del debate probatorio que se debe adelantar en el escenario judicial correspondiente.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y mandato constitucional,

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Cuarto (4º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: NOTIFICAR la presente decisión personalmente, por telegrama, o cualquier otro medio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: COMUNICAR por el medio más expedito la presente decisión al Juzgado de origen.

Cuarto: REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Civil 005

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f86abd77c800a6f3ceef846f020d9ae910dd217118d2915364ca41f937d33bf9**

Documento generado en 02/08/2021 04:07:29 p. m.